



República de Colombia  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00709-00.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Cooperativa Multiactiva Militar Monserrate Coomonserrate**, contra el **Conjunto Residencial Tierra Linda Diez – Propiedad Horizontal**.

I. ANTECEDENTES

1. La promotora solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado la propiedad horizontal enjuiciada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. Es propietaria del apartamento 102 del interior 6 del Conjunto Residencial Tierra Linda Diez.

2.2. Se han venido realizando algunas obras civiles en la copropiedad que no coinciden con sus verdaderas necesidades, pues «*es necesario arreglar las cubiertas e impermeabilizar las fachadas, [porque] la humedad está dañando las unidades privadas, entre ellas el apartamento de [la accionante]*», y que fueron aprobadas en Asamblea General de Copropietarios el 7 de marzo de hog año.

2.3. El 5 de octubre de 2020 le remitió a la querellada derecho de petición y a la fecha no le ha dado respuesta.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la querellada le conteste de fondo *«todas y cada una de las peticiones contenidas en el derecho de petición incoado»* y le entregue *«todos y cada uno de los documentos solicitados, sin que llegare a faltar alguno de ellos, con el lleno de los requisitos que les son propios para que tengan validez jurídica»*.

4. El 9 de noviembre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

## II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Conjunto Residencial Tierra Linda Diez – Propiedad Horizontal, indicó, de un lado, que es cierto que se han venido desarrollando algunas actividades al interior de la copropiedad como son emboquille o recubrimiento de algunas de sus áreas y pintura de reja, pero que referente a las obras que menciona la gestora, en la asamblea de 7 de marzo de 2020 se dispuso, que *«a través del comité de obra elegido en la misma, se obtuvieron las cotizaciones que deben ser presentadas a una nueva asamblea extraordinaria para que esta defina sobre las mismas»*; y, que, no se acredita reclamación alguna que se haya elevado solicitando *«inspección y/o reparación o mantenimiento al interior de la unidad privada Interior 6 – Apartamento 102 de propiedad de COOMONSERRATE que según el decir de la demandante, está siendo objeto de problemas de humedad y si bien es cierto se allegó] con la demanda de tutela un video que da cuenta de la situación interna de dicho inmueble, la propietaria no ha puesto en conocimiento al demandado de la misma»*

Y, de otro, que el 11 de noviembre de hogaño, respondió el derecho de petición, al correo de la peticionaria, [coomilmon@cable.net.co](mailto:coomilmon@cable.net.co) *«dando una contestación, idónea, completa, veraz y efectiva a sus peticiones y adjuntando los documentos requeridos»*, amén de que se pronunció frente a cada uno de los puntos del derecho de petición y le entregó cada uno de los documentos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó negar las pretensiones de la acción, comoquiera que se presentó carencia actual de objeto por hecho superado

*«1. Acta de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios celebrada el 7 de marzo de 2.020,*

*2. No se adjuntan a la respuesta las Cotizaciones para llevar a cabo la obra civil por cuanto apenas la comisión de obra adelanta su tarea de obtenerlas.*

*3. No existe Contrato de obra con ninguna Empresa pues será la Asamblea Extraordinaria quien previo informe de la respectiva comisión, apruebe la empresa que la desarrollará.*

*4. De igual forma, la Póliza que ampara el cumplimiento y estabilidad de la obra, prestaciones salariales y sociales de los trabajadores de la obra y demás documentos que respalden la legalidad de la contratación serán documentos que se crearan en el momento de la celebración del contrato con la firma que apruebe la asamblea extraordinaria que deberá convocarse para tal fin.*

*5. Se puso en disposición el Contrato de Vigilancia con la empresa SEGURIDAD PRIVADA TORONTO DE COLOMBIA*

*6. No hay acta de Reunión del Consejo de Administración que elige a empresa de ingeniería para desarrollar la obra civil por las mismas razones expuestas anteriormente, pues corresponderá a la asamblea extraordinaria su escogencia y aprobación».*

### III. CONSIDERACIONES

1. Sobre los derechos fundamentales de las personas jurídicas, la Corte Constitucional ha establecido que:

*La jurisprudencia ha hecho distinción respecto de los derechos fundamentales de los cuales puede ser titular una persona jurídica, señalando que algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana y, por tanto, aquellas no estarían legitimadas para recurrir a su amparo. Por ejemplo, el derecho a la vida, a la prohibición de la desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o al derecho a la intimidad familiar. Tampoco son titulares del derecho a la dignidad humana, ni de los derechos a la intimidad personal y a la honra, los cuales “solamente se reconocen al ser humano, pues son atributos propios de éste, inherentes a su racionalidad, inalienables, imprescriptibles y connaturales con el reconocimiento de su dignidad”. Bajo ese entendido, se ha dicho que una persona jurídica tiene derecho a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio, petición, debido proceso, libertad de asociación,*

acceso a la administración de justicia y el derecho al buen nombre, sin que esta enunciación pretenda ser exhaustiva (C.C. Sentencia T-317 de 2013).

2. Con respecto a la legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas en tutela el máximo tribunal ha concluido que:

*La Sala ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada. Ahora bien, acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representante legal o bien por intermedio de apoderado (C.C. Sentencia T-889 de 2013).*

3. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

*[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular, (C.C. Sentencia C-007 de 2017).*

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado, que:

*La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de*

*dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sentencia C-007 de 2017).*

Lo dicho permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>[T-487/17]</sup>, y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

4. En el *sub judice* emerge claro que la reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se proteja su derecho fundamental invocado, que considera vulnerados por la propiedad horizontal recriminada, toda vez que no le ha dado respuesta a la petición que le elevó al correo electrónico el 5 de octubre de 2020, por lo cual, pretende que por esta senda se le ordene contestarle de fondo su solicitud.

5. En relación con la queja constitucional se arrimaron como pruebas las siguientes:

5.1. Derecho de petición remitido por la gestora el 5 de octubre de 2020 a la accionada, solicitándole:

*«1. Copia autentica debidamente firmada por el presidente, secretario comisión de aprobación del acta correspondiente a la Asamblea General de Copropietarios, llevada a cabo el día siete (07) de marzo de 2020.*

*2. Copia del contrato y todos los documentos soportes del mismo, con la actual empresa de vigilancia, así como la razón para el cambio de la empresa.*

*3. Copia de las tres cotizaciones de empresas de ingeniería que se presentaron para la realización de las obras que actualmente se desarrolla en el conjunto.*

- *Copia del contrato de obra civil suscrito con la empresa elegida para el trabajo que se lleva a cabo en las áreas comunes del conjunto.*
- *Copia del pago de la seguridad social (salud, pensión y administradora de riesgos laborales) de cada uno de los empleados de la empresa escogida que hoy realiza la obra correspondiente al mes de septiembre y octubre de 2020.*
- *Copia del curso de alturas de cada uno de los empleados que llevan a cabo la obra en las áreas comunes del conjunto.*
- *Copia de la póliza que ampara daños a terceros, estabilidad y cumplimiento de la obra y pago de salarios y seguridad social de los empleados a cargo de la empresa contratada para realizar la obra a precipitada.*
- *Copia del Acta de Consejo de Administración mediante la cual se eligió a la empresa que hoy tiene a su cargo la obra civil.*

4. *Se [l]e informe el por qué se manifiesta desde la administración [...] que el asunto del espacio público ocupado por el conjunto [...] debe manejarse desde el amiguismo y posible tráfico de influencias, cuando la asamblea determinó que sea un profesional del derecho quien se encargue de finiquitar a la luz de la ley tal situación, de la manera más favorable a la copropiedad.*

5. *Sírvase informar el recaudo del dinero que se paga por el uso del parqueadero, a qué rubro se asigna en el balance de la copropiedad, o si, por el contrario, se está entregando tal dinero a la administración del Distrito Capital» (Anexo «01. Escrito de demanda.pdf»).*

5.2. *Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-685888, que acredita la propiedad en cabeza de la accionante (Anexo «01.4. Anexo 4 (certificado tradición).pdf»).*

5.3. *Respuesta al derecho de petición emitida por la copropiedad enjuiciada, en los siguientes términos:*

*«1. Adjunto copia del acta de asamblea general ordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2020.*

*2. Adjunto copia de contrato de la empresa de vigilancia Seguridad Privada Toronto de Colombia. Se realizó el cambio por terminación de contrato con la anterior empresa.*

*3. En este momento no se encuentra realizando ninguna obra en el conjunto, se está realizando un mantenimiento preventivo a los pisos (remoboquille), pintura de reja, con un bono de reinversión que otorgó la empresa de vigilancia. Adjunto pago de seguridad y certificados de alturas de las personas que están realizando el mantenimiento no se solicitaron cotizaciones ya que las puede realizar la persona que ha realizado estos en tiempos pasados.*

*4. Me permito ratificar la posición de esta administración frente al tema del espacio público que tan pronto se tuvo conocimiento se convocó a los*

*propietarios para informar lo concerniente y que se informó en la asamblea de la situación del espacio público y se determinó por la asamblea hacer un comité de espacio público para asesorar y ayudar al consejo de administración para la realización del tema y escogencia de abogados para después realizar una asamblea extraordinaria y presentarlos y que la asamblea tome la respectiva decisión ya que es el ente mayor de la copropiedad.*

*5. Reitero la posición de esta administración es dar cumplimiento a las normas establecidas e informar a los copropietarios de las situaciones del conjunto y que se ha informado en las distintas asambleas y reuniones, es de aclarar que el tema de espacio público viene de muchos años atrás como lo han manifestado algunos propietarios no es un tema de ahora y que debe ser de conocimiento de la Cooperativa.*

*6. Respecto al valor que se recibe por parte de sanción parqueadero quedo establecido y aprobado en asamblea y en el informe de estados financieros a 31 de diciembre de 2019 entregado para la asamblea ordinaria del 7 de marzo presente, en la nota 12 se explica así:*

**Nota 12. Ingresos No Operacionales**

Comprende los valores causados como resultado de las actividades desarrolladas por la copropiedad en cumplimiento de su objeto social, por concepto de intereses de mora, sanciones por inasistencia, multas, entre otros, así:

Concepto	2019	2018	Variación	
			Valor	%
Intereses de Mora	658.800,00	425.000,00	233.800,00	55,01%
Sanción Parqueadero	9.668.000,00	7.069.500,00	2.598.500,00	36,75%
Indemnizaciones (1)	5.488.525,00	-	5.488.525,00	100,00%
Diversos	-	84.557,00	84.557,00	-100,00%
<b>Total Ingresos No Operacionales</b>	<b>15.815.325,00</b>	<b>7.579.057,00</b>	<b>8.236.268,00</b>	<b>108,57%</b>

(1) Corresponde a reclamación realizada a la Compañía de Seguros por descarga de un rayo el cual afectó el circuito cerrado de televisión y el brazo de la puerta vehicular.

(Anexo «04. Contestación Tutela CONJUNTO.pdf» pág. 11 y 12).

5.4. Mensaje de datos, remitido el 11 de noviembre pasado al correo electrónico de la peticionaria por la accionada, notificándole la respuesta del derecho de petición y remitiéndole los documentos solicitados (Anexo «04 Respuesta Secretaría de Salud.pdf» pág. 13).

5.5. Acta n.º 56 de la Asamblea General de Copropietarios, realizada por el conjunto accionado el 7 de marzo de 2020, firmada por el presidente y el secretario (Anexo «04 Respuesta Secretaría de Salud.pdf» pág. 14-32).

5.6. «contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada suscrito entre Toronto de Colombia LTDA y Conjunto Residencial Tierra Linda Diez – Propiedad Horizontal», con fecha de inicio 1 de febrero de 2020 y fecha de terminación 31 de enero de 2021 (Anexo «04 Respuesta Secretaría de Salud.pdf» pág. 33-38).

5.7. Pago de seguridad social del mes de septiembre de 2020 de los señores Carlos Julio Albino Mora, John Jairo Rojas Coronado y Yesid Luque Téllez (Anexo «04 Respuesta Secretaría de Salud.pdf» pág. 39-40).

5.8. Certificado de trabajo en alturas emitido por Altura S. A. S. a los señores, Carlos Julio Albino Mora, José David Albino Gómez y Jhon Jairo López Arboleda (Anexo «04 Respuesta Secretaría de Salud.pdf» pág. 41-43).

6. Descendiendo al *sub-examine*, del análisis de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que la acción de resguardo resulta improcedente, toda vez que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior de la quejosa caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque estando en curso la tutela, el 11 de noviembre pasado la copropiedad enjuiciada procedió a emitir respuesta de fondo a cada uno de los puntos contenidos en la solicitud que le planteó la cooperativa accionante y a enterar de tal hecho a la quejosa, a través de correo electrónico, donde, además, le adjuntó las copias documentales solicitadas.

En efecto, le envió la reproducción de el «*acta de asamblea general ordinaria celebrada el día 7 de marzo de 2020*», el «*contrato de la empresa de vigilancia Seguridad Privada Toronto de Colombia*» aduciendo que el cambio de empresa de vigilancia se dio por «*terminación de contrato con la anterior empresa*»; y le señaló, que «*se está realizando un mantenimiento preventivo a los pisos (remoboquille), pintura de reja, con un bono de reinversión que otorgó la empresa de vigilancia*», razón por la cual no hay lugar a remitir copias de los documentos solicitados en el punto tercero.

Asimismo, le expuso, atañadero con el petitum cuarto, que «frente al tema del espacio público que tan pronto se tuvo conocimiento se convocó a los propietarios para informar lo concerniente y que se informó en la asamblea de la situación del espacio público y se determinó por la asamblea hacer un comité de espacio público [...]», situación que se puede verificar en el acta de asamblea celebrada el 7 de marzo pasado.

Y, finalmente, relativo a la reclamación quinta, le aclaró a qué rubros dentro del balance general corresponden las sumas por concepto de parqueadero.

De ese modo se concluye, que el conjunto encartado contestó de forma clara, precisa, congruente y de fondo la petición que le elevó la quejosa, por lo que, itérase, cualquier orden que se impartiese aquí perdería su eficacia y por lo tanto se diluiría el propósito consagrado por el artículo 86 superior.

En punto de tal situación, la Corte Constitucional ha dicho que:

*[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...]* (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

Por lo anterior, se denegará el amparo, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que la situación

que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales ya no existe, y cualquier decisión tomada por el juez de tutela, será ineficaz.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

  
**Artemidoro Cualteros Miranda**  
Juez